



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



EXPEDIENTE N° : 02247-2011-0-1601-JR-CI-05
DEMANDANTE : KATHIA MELINA PUÑO ESPINOZA
DEMANDADOS : RIMAC INTERNACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA - RIMAC EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FENIX SAC - EMTRAFESAC
PROCEDENCIA : QUINTO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA DE VISTA

El artículo 6 del Dec. Leg. 299 que regula la exclusividad de la responsabilidad civil del arrendatario en caso de producir daño el bien riesgoso, otorgado en arrendamiento financiero; no debe ser interpretada literal y aislada del resto del orden sustantivo al que pertenece, en tanto ello, colisionaría con lo establecido en la Constitución que exige tácitamente que la reparación civil debe verse como una forma de realización práctica y concreta de los ideales de justicia y sobretodo de respeto a la persona humana y su dignidad (víctima). En ese sentido, el citado artículo debe interpretarse utilizando los métodos sistemáticos y finalistas, entendiéndose que la regla interpretativa válida y conforme, es la siguiente; “La arrendataria es responsable exclusivo del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora (entidad financiera); siempre y cuando la entidad financiera haya exigido a la arrendataria la suscripción de un contrato de seguro, que cubra todo tipo de daños en forma íntegra; caso contrario, si la locadora no verificó y/o exigió que el contrato de póliza de seguro cubra todo daño a terceros en su totalidad (incluido a los pasajeros), ella será responsable solidaria, conjuntamente con la arrendataria, y el conductor del vehículo, de los daños que pueda originar el vehículo adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero. Asimismo, debemos precisar que en el presente caso se debe aplicar de manera excepcional, el ajuste razonable del procedimiento previsto en el artículo 119-A del Código Procesal Civil, el cual exige una tutela reforzada; en tanto, el contexto así lo exige, debido a que la accionante es una persona con discapacidad y sobre todo, porque la pretensión civil (indemnizatoria) tiene relación directa con la expectativa de mejores condiciones de vida para lograr su desarrollo y la eficacia de sus derechos fundamentales

Resolución número SETENTA Y OCHO

Trujillo, veinticinco de enero

De dos mil veintiuno.-

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

I. ASUNTO:

- 1.1. Recursos de apelación interpuestos por la demandada **Empresa de Transportes Ave Fénix SAC**, a través de sus abogados-apoderados (fs. 1815/1822); por el litisconsorte **Banco Interamericano de Finanzas (BANBIF)**, debidamente representado por sus



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



abogados (fs. 1826/1833); y por la demandada **Rímac Seguros y Reaseguros SA (Rímac)**, debidamente representado por sus abogados (fs. 1839/1849); contra la **sentencia contenida en la resolución número sesenta**, de fecha 23 de agosto del 2018 (fs. 1774/1798), aclarada e integrada mediante resolución número sesenta y uno, que declaró

FUNDADA la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Kathia Melina Puño Espinoza contra la Empresa de Transporta Ave Fénix SAC y Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA y los litisconsortes necesarios pasivos Alex Joel Toledo Patricio y el Banco Interamericano de Finanzas; en consecuencia, ORDENO que las emplazadas, cumpla con cancelar en forma solidaria a la demandante la suma de S/. 100, 000. 00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño emergente; S/. 100, 000. 00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño moral; S/. 100, 000. 00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES); por concepto de lucro cesante; y S/. 100, 000. 00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño a la persona y al proyecto de vida; siendo que el monto indemnizatorio total se fija en la suma de s/. 400, 000. 00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 soles); además de los intereses legales, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia”.

II. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

2.1. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FÉNIX SAC CONTRA LA SENTENCIA

Mediante escrito del 12 de setiembre de 2018 (fs. 1815/1822), la Empresa de Transportes Ave Fénix SAC (en adelante Emtrafesa), apeló la referida sentencia, y solicitó que el Superior jerárquico la declare nula o en su defecto la revoque. Para tal efecto, expone los siguientes errores:

- i.** Respecto del daño emergente, la argumentación del A quo es inadecuada, insuficiente e incongruente, puesto que este daño es material y su probanza debe darse a través de medios probatorios objetivos y pertinentes; sin embargo, el A quo no ha determinado con exactitud cuáles serían los montos para dichos conceptos. Así, el A quo refirió genéricamente los gastos que comprenderían el daño emergente, sin precisar la cantidad dineraria de los gastos en los que habría incurrido la demandante y qué medios probatorios demostrarían la existencia del detrimento al patrimonio de la accionante. En consecuencia, la decisión es incongruente pues fijaría un monto indemnizatorio que va más allá de los hechos y de los medios probatorios que acreditan la real existencia de dicho daño.
- ii.** Respecto al lucro cesante, el monto indemnizatorio debió basarse sobre la renta que efectivamente percibía la accionante y no sobre una posibilidad de ser percibida; así



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



también, debió tenerse en cuenta que la accionante no dejó de percibir ganancia alguna, dado que labora como médico radiólogo, siguió percibiendo una renta producto del ejercicio de su profesión.

- iii. Respecto del daño moral sufrido por la demandante, la motivación del A quo es insuficiente, pues si bien refiere que fija el monto de acuerdo a una “valoración equitativa”, para luego hacer una exposición de lo que se considera por daño moral; sin embargo, la simple mención de la aplicación del criterio equitativo en el presente caso y un desarrollo de la naturaleza del daño moral no pueden considerarse como una adecuada motivación, pues no se ha llenado de contenido a dicho criterio.
- iv. El A quo yerra al considerar que en el presente caso existe un daño al proyecto de vida sin hacer una valoración correcta de los medios probatorios admitidos en este proceso, pues como proyecto de vida no se debe considerar a las posibilidades de desarrollo del mismo, sino que debe existir evidencia comprobada del inicio, del desarrollo y ejecución del mismo.
- v. El A quo no ha valorado que existe un proceso penal con sentencia y en el que se ha fijado monto reparatorio a favor de la demandante, lo cual debió de ser considerado al momento de determinar la indemnización, pues lo contrario implicaría la existencia de enriquecimiento indebido por parte de la accionante.

2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LITISCONSORTE BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS (BANBIF) CONTRA LA SENTENCIA

Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2018 (fs. 1826/1833), el Banco Interamericano de Finanzas (en adelante BANBIF), apeló la referida sentencia, y solicitó al superior jerárquico la revoque y reformándola la declare infundada respecto del recurrente. Para tal efecto, expone esencialmente los siguientes fundamentos:

- i. El fundamento del A quo para imputar responsabilidad a BANBIF se sustenta según su criterio en que la Ley de Arrendamiento Financiero regula solo relaciones contractuales entre las partes que celebran el leasing, y no los supuestos de responsabilidad extracontractual frente a terceros ajenos al contrato, resolviéndose así el conflicto que surge respecto a BANBIF y el grado de responsabilidad que pueda alcanzarle en el presente caso, conforme se aprecia del considerando octavo de la sentencia venida en grado, lo que constituye un criterio errado. El juzgador debió tomar en cuenta el criterio y principio de especialidad de la norma. En el caso, BANBIF nunca participó en el evento dañoso, sino que se le incorpora como litisconsorte necesario pasivo en razón a un leasing, pues figura como titular registral del vehículo de placa de rodaje VG-7998, el cual al momento del accidente de tránsito era conducido por el señor Alex Joel Toledo Patricio, subordinado de Emtrafesa. En



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



este sentido, al momento del accidente de tránsito, vigente el arrendamiento financiero, BANBIF era el arrendador, y Emtrafesa la arrendataria. El objeto social de BANBIF no involucra ningún tipo de actividad de transportes o afines, su rubro es netamente el mercado financiero, por tanto, el vehículo que se encuentra a su nombre es parte de una operación financiera. Esta situación se encuentra regulada por la norma especial, el DL 299, y expresamente regula el supuesto en el que el vehículo sea causante de daños a terceros. Se agrega que el bien adquirido permanecerá en posesión y consecuente uso exclusivo del arrendatario- bajo su exclusiva responsabilidad- conforme al último párrafo del art. 6 del DL 299. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las características particulares del arrendamiento financiero llevan a concluir necesariamente que el arrendatario, Emtrafesa, es quien realiza y se responsabiliza de la actividad riesgosa para satisfacer las necesidades propias de su actividad empresarial, siendo quien efectivamente hace uso y explota el bien objeto del arrendamiento. Las empresas arrendadoras (como el Banco) se limitan a comprar los bienes que sus clientes solicitan, teniendo en cuenta, además, que la locadora no lo puede usar en ningún momento, motivo por el cual no son capaces de crear el riesgo. Por tanto, el factor de atribución lo genera la arrendataria y no la locadora. De este modo, resulta evidente que, por mandato imperativo de la norma especial (Decreto Legislativo N° 299), la arrendataria es quien debe ser el único emplazado y por ende demandado en el presente proceso, a fin de que responda por los supuestos daños que se acusan en autos. Por consiguiente, queda claro no existe solidaridad entre el Banco y el mencionado arrendatario, ni con su dependiente, no debiendo asumir el BANBIF ninguna responsabilidad por los hechos ocurridos.

2.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS SA CONTRA LA SENTENCIA

Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2018 (fs. 1839/1849), Rímac Seguros y Reaseguros SA (en adelante Rímac) apeló la referida sentencia, y solicitó que el superior jerárquico la revoque y reformándola la declare infundada respecto del recurrente, o la declare nula. Para tal efecto, expone los siguientes errores de hecho y de derecho:

- i. La sentencia impugnada analiza en el considerando noveno la responsabilidad de Rímac, disgregando su motivación en tres párrafos; sin embargo, de la lectura de los mismos se advierte un solo párrafo (el tercero) destinado a analizar la cobertura de la póliza que aplicaría en el presente caso y por el cual Rímac estaría supuestamente obligada al pago. Sin embargo, el A quo motiva en dos párrafos (de tres) su decisión de obligar solidariamente a Rímac, valiéndose de citas textuales (una jurisprudencia y de una disposición normativa), sin relación congruente con la conclusión arribada en el tercer y último párrafo de dicho considerando. Tal como se encuentra justificada la sentencia en este extremo, implica una vulneración al derecho de la debida motivación



de las resoluciones judiciales y de obtener una resolución fundada en derecho, ya que estaríamos ante una sentencia con motivación aparente y sobre todo que no cumple con analizar, ni pronunciarse sobre los argumentos de defensa invocados por Rímac a lo largo del proceso.

- ii. Como cuestión controvertida planteada por Rímac, y que no ha sido analizada por el A quo, se sostiene que no le corresponde al pago solidario por concepto de indemnización frente a la demandante por cuanto la Póliza de vehículos N° 2001-624860 contratada por Emtrafesa, no contiene la cobertura de responsabilidad civil frente a ocupantes e incapacidad permanente de ocupantes está limitada a 2 ocupantes (chofer y copiloto), por lo que, al haber sido la demandante pasajera del vehículo asegurado el día del accidente tiene la calidad de ocupante y no de tercero. Sin embargo, en la sentencia materia de impugnación no existe ningún análisis de por qué se debe indemnizar a la demandante en virtud de la cobertura de Responsabilidad Civil frente a terceros, si precisamente su única contradicción es que la demandante no tiene calidad de tercero, sino de ocupante y que, por tanto, ya que la póliza no tiene cobertura de responsabilidad civil frente a ocupantes, no se encuentran obligados al pago indemnizatorio.
- iii. Existe error del A quo al señalar que Rímac se encuentra obligada al pago por la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros. Rímac no ha tenido ninguna participación en el accidente materia de litis, estando circunscrita su única obligación frente a la accionante estrictamente a lo pactado en el contrato de seguro (póliza) del vehículo de placa VG-7998. Así, la sola existencia de un contrato de seguros no obliga a la aseguradora a pagar una indemnización, ya que se debe analizar los alcances de dicho contrato a efectos de establecer si es jurídicamente viable o no conminar al pago también a la empresa aseguradora. Si bien la ley establece la solidaridad del asegurador, esta debe entenderse de acuerdo con lo acordado en el contrato de seguros. Dicho esto, la aseguradora se encontrará obligada al pago únicamente si el evento que causó los daños pretendidos es un riesgo asegurado; es decir, si está dentro de las coberturas pactadas, si el asegurado no incurrió en alguna causal de exclusión o si se incumplieron con todas las cargas y obligaciones. Ahora bien, ante una demanda de responsabilidad civil extracontractual, las coberturas expuestas para este caso son las de responsabilidad civil frente a terceros y responsabilidad civil por ausencia de control; y si bien, también contiene coberturas referidas a ocupantes (accidentes personales) esta se encuentra limitada a dos ocupantes: chofer y ayudante, conforme a lo expresado en las condiciones especiales. En esta línea, en virtud de las cláusulas expresas en el contrato, Rímac no tiene obligación legal alguna de indemnizar por los daños ocasionados a la accionante a causa del accidente, toda vez que este era ocupante del vehículo asegurado y no tercero, siendo que la póliza no cubre los daños ocasionados a dichas personas, razón por la cual no existe fundamento legal algunos que justifique una sentencia en su contra.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



- iv. Respecto al pago del SOAT, el A quo sin mayor análisis cita en el considerando noveno, el art. 29 del TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito – DS N° 024-2002-MTC, que está referido al SOAT, el cual por su propia naturaleza es un seguro obligatorio e inmediato ante la producción de accidentes de tránsito. Al respecto, no hay ninguna lógica en la transcripción de dicha norma, ya que el A quo no menciona su pertinencia o la incidencia directa con la conclusión de conminarles al pago, máxime si luego hizo referencia a un Seguro completamente distinto (Póliza de Vehículos N° 2001-624860). Sin perjuicio de ello, se precisa que Rímac Seguros también expidió el SOAT a favor del vehículo causante del accidente de tránsito, y en el estricto cumplimiento de lo ordenado por el Reglamento antes citado, pagó íntegramente a favor de la demandante las coberturas de gastos médicos e incapacidad permanente en las sumas de S/. 15,847.82 y S/. 14,200.00 respectivamente, informado oportunamente y sobre lo cual no hubo ningún análisis o pronunciamiento por parte del A quo, evidenciando su falta de motivación.

III. ANTECEDENTES PROCESALES:

- 3.1. Mediante escrito postulatorio del 05 de julio del 2011 (fs. 428/457), Kathia Melina Puño Espinoza interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, acción dirigida contra Emtrafesa y Rímac. Acciona como **pretensión principal**: se ordene a las demandadas que paguen en forma solidaria la suma de un millón de Soles (S/. 1'000,000.00) como resarcimiento por el daño moral, lucro cesante y daño emergente, implicándose el daño al proyecto de vida; y como **pretensión accesoria**: los intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el daño y que devenguen hasta la fecha en que se efectúe íntegramente el pago, y el pago de costas y costos del proceso.
- 3.2. Mediante resolución número uno, del 13 de julio de 2011 (fs. 458), corregida por resolución número dos, de fecha 26 de julio de 2011 (fs. 467), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios y se confirió traslado de la demanda a los emplazados, en las personas de sus representantes legales, por el plazo de treinta días a efectos de absolverla.
- 3.3. Apersonados al proceso, Emtrafesa y Rímac excepcionaron su falta de legitimidad para obrar en este proceso, mediante escritos del 16 de noviembre del 2011 (fs. 928/933) y 31 de agosto del 2011 (fs. 736/744). Ambos pedidos fueron desestimados en sus respectivos cuadernos 2247-2011-99 y 2247-2011-38, respectivamente.
- 3.4. Luego, Rímac y Emtrafesa contestaron negativamente la demanda. Mediante resolución número tres, del 12 de setiembre de 2011 (fs. 868), se admitieron sus contestaciones y se tuvieron ofrecidos sus medios probatorios.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



- 3.5. Posteriormente, mediante resolución número cuatro de fecha 12 de octubre de 2011, se declaró fundada la denuncia civil formulada por Emtrafesa, en consecuencia, se integraron a la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte necesarios pasivos al Banco Interamericano de Finanzas (en adelante BANBIF) y a Alex Joel Toledo Patricio.
- 3.6. A través de escrito de fecha 16 de noviembre del 2011 (fs. 928/933), el Banco Interamericano de Finanzas formuló excepciones de prescripción extintiva y de falta de legitimidad para obrar, las mismas que fueron declaradas infundadas mediante resolución tres del cuaderno de excepciones N° 2247-2011-41, y confirmada por esta Sala Superior (cuaderno de apelación 2247-2011-51)
- 3.7. El 15 de diciembre del 2011 (fs. 1000/1005), el Banbif contestó la demanda. Y por resolución número siete, del 28 de diciembre de 2011 (fs. 1006/1007) se tuvo por contestada la demanda y ofrecidos sus medios probatorios.
- 3.8. Mediante resolución número nueve, del 27 de marzo de 2012, se declaró rebelde al demandado Alex Joel Toledo Patricio, en consecuencia, se ordenó notificarse al mismo en su domicilio real conforme a la Directiva Nro. 10-2009-CE-PJ.
- 3.9. Mediante resolución número doce, del 28 de enero de 2013, se resolvió integrar la resolución número seis, en su parte resolutive, debiendo decir: Respecto a la oposición a que se refiere el tercer considerando de dicha resolución se resolverá conjuntamente con la sentencia; manteniéndose con todo su valor lo demás que contiene. Asimismo, se declaró saneado el presente proceso por existir una relación jurídica procesal válida.
- 3.10. Mediante resolución número quince de fecha 26 de agosto de 2013, se resolvió fijar puntos controvertidos, admitir medios probatorios de la parte demandante y demandada, así como del litisconsorte BANBIF, y para efectos de realizarse la audiencia de pruebas, se designó previamente a dos peritos psicológicos para actuar la prueba admitida a la parte demandante.
- 3.11. Mediante **SENTENCIA** contenida en **resolución número sesenta** de fecha 23 de agosto del 2018 (fs. 1774/1798), aclarada e integrada mediante resolución número sesenta y uno de fecha 07 de diciembre de 2018, se declaró fundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Kathia Melina Puño Espinoza, contra Emtrafesa y Rímac, y los litisconsortes necesarios pasivos Alex Joel Toledo Patricio y el Banbif; en consecuencia, ordenó que las emplazadas cumplan con cancelar en forma solidaria a la demandante la sumas de S/. 100, 000. 00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño emergente; S/. 100, 000. 00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño moral; S/. 100, 000. 00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES); por concepto de lucro cesante; y S/. 100, 000. 00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño a la persona y al proyecto de vida; siendo que el monto indemnizatorio total se fija en la suma de s/. 400, 000. 00 (CUATROCIENTOS MIL



Y 00/100 soles); además de los intereses legales, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.

- 3.12. Luego, mediante resolución sesenta y uno, se agregó que es: “IMPROCEDENTE la oposición formulada por la demandante contra la exhibicional solicitada en el extremo que se refiere a las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta y del Impuesto General de Ventas de los años 2008 a 2009, de Kathia Melina Puño Espinoza”.
- 3.13. A través de los escritos ya mencionados en líneas precedentes, Emtrafesa, el Banbif y Rímac, apelaron la preceptiva sentencia. Solicitaron que esta Sala anule o alternativamente revoque la decisión.
- 3.14. Mediante resolución número sesenta y ocho, del 26 de agosto del 2019, corregida mediante resolución número sesenta y nueve, del 16 de setiembre de 2019, se concedieron las respectivas apelaciones.
- 3.15. Mediante resolución número setenta y cinco, del 30 de diciembre del 2020 (fs. 1955/1957), se señaló vista de causa de forma virtual para el 25 de enero de 2021. Mientras que por resolución número setenta y seis de fecha 21 de enero del 2021 (fs. 1964), se concedió informe oral para el abogado de la parte demandante como de la parte codemandada.

IV. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA EN SEDE REVISORA:

- 4.1. Este Tribunal absuelve el grado respetando el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al absolver la impugnación, solo deba pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación. Es bajo este marco que el presente órgano superior procede a fijar el tema de impugnación recurrido y sobre el cual debemos pronunciarnos. Así tenemos que en ella se expresan agravios nulificantes y revocatorios, los cuales se detallan a continuación:

4.1.1. EN REFERENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EMTRAFESA CONTRA LA SENTENCIA

- i. Determinar si en la sentencia venida en grado, el A quo incurrió en motivación insuficiente al momento de determinar la existencia de daño emergente, lucro cesante, daño moral y proyecto de vida.
- ii. Analizar si el A quo motivó y valoró debida y conjuntamente todos los medios probatorios al determinar los montos por cada concepto de daños estimados en la sentencia venida en grado.

4.1.2. EN REFERENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR BANBIF CONTRA LA SENTENCIA

- i. Evaluar si el A-quo debió aplicar o no de manera literal el artículo 6° del DL 299, Ley de Arrendamiento Financiero, el cual, según el apelante, delimita la responsabilidad exclusiva del arrendatario ante los daños que pueda originar el bien adquirido mediante arrendamiento financiero (vehículo), excluyendo así a la entidad financiera (locadora).
- ii. Establecer si el A-quo cometió un error al establecer que Banbif es responsable solidario, conjuntamente con Emtrafesa y el chofer Alex Toledo, por los daños y perjuicios originados por el vehículo de placa de rodaje VG-7998 a la demandante Kathia Melina Puño Espinoza.
- iii. Verificar si el A quo debió seguir los precedentes judiciales arribados en otros casos similares donde se ha excluido a las entidades financieras de las obligaciones.

4.1.3. EN REFERENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RÍMAC CONTRA LA SENTENCIA

- i. Comprobar si, en el marco de la póliza de seguros 2001-624860, se encuentra obligada Rímac a cubrir las indemnizaciones por daños y perjuicios a los pasajeros que se encuentren dentro del vehículo de placa de rodaje VG-7997, en caso de accidentes de tránsitos.
- ii. Determinar si el A quo incurrió en un error al establecer que Rímac debe resarcir los daños y perjuicios originados a la ahora accionante por el vehículo de placa de rodaje VG-7997 en el accidente de fecha 12 de octubre del 2009.
- iii. Analizar si el A quo debió valorar los pagos realizados por SOAT por gastos médicos e incapacidad permanente en la suma de S/. 15,847.82 y S/. 14,200.00 respectivamente al momento de emitir la sentencia correspondiente.

V. CUESTION PREVIA: LA NECESIDAD DE APLICAR EL AJUSTE RAZONABLE DEL PROCEDIMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 119-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

- 5.1.** Antes de proceder al análisis de los agravios expuestos en los recursos de apelación interpuestos por los demandados, este Colegiado estima necesario precisar sobre el



tratamiento procesal que debe seguir el presente proceso civil, en razón de un elemento fáctico importante, que surge del presente proceso y que -como órgano jurisdiccional civil- no puede obviarse; ya que existe una exigencia convencional, constitucional y legal que debe ser tomada en cuenta. Dicha exigencia delimita que el juez civil está obligado a disponer, reinterpretar, adecuar, omitir o flexibilizar, algunas formalidades propias del derecho procesal civil, para hacer frente a pretensiones civiles relacionadas con el ejercicio del derecho de las personas en condición de vulnerabilidad que participan en un proceso civil, nos referimos específicamente a las personas con discapacidad.

- 5.2. Y es que nuestro sistema constitucional-convencional vigente¹ reconoce dentro del bloque de constitucionalidad el “modelo social de discapacidad”, el cual sostiene que las personas con discapacidad (que puede ser de carácter físico o mental, intelectual o sensorial) son sujeto de derecho, con igual dignidad y valor que las demás y que las causas de la discapacidad no radican en las limitaciones individuales, *sino en los obstáculos o barreras sociales, e incluso estatales (discriminación estructural) que no le permiten ejercer a este grupo vulnerable sus derechos fundamentales de manera plena en condiciones de igualdad*².
- 5.3. Este modelo social de discapacidad se encuentra reconocido por la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo³, así como por la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; como también de los artículos 2.2 y 7 de la Constitución Política del Perú⁴. A nivel legal, tenemos la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad⁵ y su Reglamento (aprobado por DS 002-2014) y sus modificatorias; y el DL 1384 que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.
- 5.4. Esta línea interpretativa - de reconocer el modelo social de discapacidad -, ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en

¹ El *bloque de constitucionalidad* se encuentra conformado por los derechos, principios y valores que subyace expresa o tácitamente en nuestra Constitución o normas autoritativas que tengan dicho nivel, como también por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, y las interpretaciones dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el mismo Tribunal Constitucional; así lo establece los artículos 55 y la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, así como los artículos V del Título Preliminar y 79° del Código Procesal Constitucional. Ver las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Exp. N.º 00007-2002-AI/TC, 046-2004-PI/TC, 1049-2003-AA/TC; 218-2002-HC/TC; 01417-2005-PA/TC, 4677-2005-PA/TC, 2730-2006-PA/TC, entre otros

² MOLINA CHAVEZ, María Florencia y ROBBA, Mercedes. “La Maternidad y discapacidad psicosocial desde un enfoque feminista, interseccional y de derechos humanos” en AAVV. *Revista de Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. No. 94; Mayo, 2020; Edit. Abeledor Perrot; Buenos Aires. Pág. 39.

³ La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por el Perú mediante RL 29127, del 30-10-2007 y ratificada mediante DS 073-2007-RE, entrando en vigor el 3 de mayo del 2008.

⁴ Constitución Política del Perú.-

Artículo 2.- Toda Persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la Ley. Nadie puede ser discriminada pro motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. *La persona incapacitada* para velar por sí misma a causa de la deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y aún régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

⁵ El artículo 2 de la citada Ley precisa que la discapacidad es entendida como “[A]quella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



el caso Furlan y familiares vs. Argentina⁶, y por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 00194-2014-PHC/TC⁷, y asumido en calidad de doctrina vinculante a partir de otros pronunciamientos como los recaídos en los expedientes 02313-2009-PHC/TC, 02362-2012-PA/TC, 02437-2013-PA/TC, 04104-2013-PC/TC y 05048-2016-PA/TC.

- 5.5. En este sentido, podemos colegir, que nuestro sistema constitucional, impone una premisa general y obligatoria: *todos los derechos y libertades personales de las personas con discapacidad* (a la educación, a la salud, a la vida, a no ser discriminados, al libre desarrollo de la personalidad, etc. y los vinculados a ellos) *deben interpretarse bajo el esquema propuesto por el modelo social antes referido*. Por tanto, el Estado y la sociedad en general, deben brindar una protección **especial y reforzada a dicho grupo vulnerable**, a efectos de fomentar condiciones de igualdad y de goce efectivo de sus derechos [incluidos los procesales], sin alterarlos o restringirlos, con la finalidad de extinguir y erradicar toda conducta social o estatal, intencional o no, que discrimine a estas personas por su condición de discapacidad, para tal efecto deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas y de toda índole (como son las decisiones en momento determinado) para el logro de tal fin. Esta obligación de compensar dicha desigualdad material, es un tema estrictamente de **equidad y no de favorabilidad**, en tanto es una medida positiva, y es que la misma, se realiza, entre otras categorías, a través del denominado “**ajuste razonable**”⁸ y el “**ajuste razonable del procedimiento**”, siendo que este último tiene relación directa con el acceso a la justicia desde una dimensión amplia [durante todas las etapas del proceso judicial] en tanto asegura a dichas personas en condición de vulnerabilidad accedan no solo al servicio de justicia, sino que la misma implique una sentencia justa y a derecho, así como su cumplimiento mismo.
- 5.6. El ajuste razonable del procedimiento, se encuentra reconocido en el artículo 13° de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad (CDPD), y señala:

“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como

⁶ Corte IDH. sentencia en el caso Furlan y Familiares vs Argentina de fecha 31.08.2012: “Al respecto, la Corte observa que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, **sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva**. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas”

⁷ Sentencia recaída en el Exp No. 0194-2014-PHC/TC “De esa manera, uno de los aspectos más relevantes que se ha plasmado en dicha Convención es el establecimiento del denominado modelo social, como perspectiva adecuada desde la cual se debe abordar la comprensión de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad (artículo 1). Sobre el particular, el denominado modelo social es aquel que comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas.”

⁸ Se entiende por “ajustes razonables” las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.”.

Es en el marco de adecuación al citado Tratado Internacional de Derechos Humanos, que nuestro legislador reconoció dicho principio convencional a nivel infralegal, tal como puede verse del Decreto Legislativo 1384 que *reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones*, publicado en el diario oficial el Peruano, el día 4 de setiembre del 2018, norma que modificó e incluyó varios artículos del Código Procesal Civil, los cuales reconocen el ajuste razonable del procedimiento. Y es que a través de ella introdujo en el ordenamiento procesal civil el artículo 119-A, que a la letra dice:

“Todo acto procesal debe ser accesible a las partes. Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con ajuste razonable y ***ajustes de procedimientos***, de acuerdo a sus requerimientos, para facilitar su participación”.

- 5.7. En términos concretos podemos afirmar que, el ajuste razonable del procedimiento es una regla de conducta positiva que debe desplegar el juez durante todo proceso judicial [incluido el proceso civil], donde ***se discuten directa o indirectamente derechos fundamentales de personas vulnerables como son las personas con discapacidad; siendo que dicho principio procesal se materializa: reinterpreta, modificando y/o adaptando (ajustes) las normas procesales existentes, de manera razonable, para garantizar una verdadera tutela procesal efectiva y protección de los derechos fundamentales en discusión.*** En suma, exige la adecuación del proceso, para tal efecto se relativizarán las normas procesales formales civiles, cuando se trate de procesos judiciales donde se discutan derechos civiles que tienen relación directa con derechos fundamentales de las personas con discapacidad, siendo la única exigencia en dicha adecuación, que se respeten los núcleos duros de los derechos fundamentales procesales básicos en todo proceso.
- 5.8. Sintetizando lo hasta aquí expuesto, diríamos que el artículo 119-A del Código Procesal Civil exige la aplicación del ajuste razonable del procedimiento, siempre y cuando concurren dos presupuestos. ***El primero es que las personas que participan en el proceso sean personas con discapacidad, y el segundo, que las pretensiones civiles que se discutan en dicho proceso, tengan que ver directa o indirectamente con el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. En tal sentido, de darse los dos supuestos, implicaría que la persona con discapacidad se encontraría en una situación de vulnerabilidad y a la vez de desigualdad procesal, siendo exigible brindar una protección reforzada, con la aplicación del principio citado del ajuste razonable del procedimiento.***



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



5.9. Ilustramos lo expuesto a través del siguiente supuesto: en un proceso civil, donde el accionante, es una persona con discapacidad (física) y cuya pretensión requerida al órgano jurisdiccional es sobre obligación de dar suma de dinero. En dicho supuesto, no necesariamente el juez debe aplicar el ajuste razonable del procedimiento, ya que el requisito no es solamente que el accionante padezca de una discapacidad, sino que la pretensión en discusión, tenga que ver con el ejercicio de un derecho ligado o vinculado a su disfrute y satisfacción. En esa línea de razonamiento, solo se aplicará el ajuste razonable del procedimiento en dicho proceso, si dicha pretensión (obligación de dar suma de dinero) es necesaria para el tratamiento de su discapacidad física, en la medida que no cuenta con mayores recursos económicos, o que dicho dinero exigido es necesario para realizar estudios o emprender una actividad que le permita mejorar sus condiciones de vida y superar las condiciones de desventaja por la discapacidad que ostenta.

En suma, el juez civil, debe analizar caso por caso y determinar si la pretensión civil en discusión, tiene que ver o no, directa o indirectamente, con el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

5.10. Dicho ello, pasamos analizar el presente caso. Y es que el presente proceso civil versa sobre una pretensión indemnizatoria interpuesta por la accionante Kathia Melina Puño Espinoza (fs. 429/457), ante el accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre del 2009, al haber quedado discapacitada físicamente (diagnosticada con amputación traumática en algún nivel entre la cadera y la rodilla; y la rodilla y tobillo de la pierna izquierda y derecha respectivamente); situación que ha sido reconocida en la **Resolución Ejecutiva No. 02776-2010-SEJ/REG-CONADIS de fecha 31 de marzo de 2010 (fs. 1030)**, expedida por el Consejo Nacional para la integración de la persona con discapacidad, donde incorpora a la citada accionante en el Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. En ese sentido, la accionante se encuentra bajo la protección de la Ley 27050, Ley General de personas con discapacidad; siendo que la condición de incapacidad permanente que ostenta, nos permite colegir que se encuentra en una condición social de desigualdad, siendo considerada una *categoría sospechosa*, en términos convencionales y de vulnerabilidad, ello a la luz de lo establecido en la STC No. 2317-2010-AA/TC (Caso Miguel Armando Cadillo Palomino de fecha 3 de septiembre del 2010) emitido por el Tribunal Constitucional Peruano⁹.

5.11. También, queda claro que la pretensión demandada (indemnización por accidente de tránsito) se encuentra relacionada directamente con la expectativa de vida de la accionante, quién padece de discapacidad física, siendo que conforme a lo argumentado

⁹ En la STC No. 2317-2010-AA/TC el Tribunal constitucional reconoció como categorías sospechosas a las personas con discapacidad. En dicha sentencia estableció que la categoría sospechosa como “aquellos criterios de clasificación que aluden a determinados grupos sociales que han sido históricamente discriminados y que, por ende, merecen recibir una tutela especial o diferenciada de parte del ordenamiento jurídico. En este caso, dicha protección cualificada consiste en establecer que toda distinción que se funde en alguno de estos criterios expresamente vedados, estará afectada a una *presunción de inconstitucionalidad*, la cual solo podrá ser desvirtuada a través de una justificación estricta, objetiva y razonable”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



en su escrito de demanda (fs. 426/457)¹⁰, pretende con el monto requerido, tener una vida más digna, que le permita comprar la prótesis para desarrollar su vida con normalidad y que no implique una discriminación en su desarrollo personal o profesional. La antedicha situación es tenida en cuenta por este Órgano Superior, ya que dicha pretensión civil en discusión está vinculada al derecho a una vida digna y libre desarrollo de la personalidad; *consecuentemente, debe aplicarse al presente proceso el ajuste razonable del procedimiento a que se refiere el artículo 119-A del Código Procesal Civil, a efectos de otorgarle una verdadera tutela judicial “reforzada”*, en tanto debe brindarle a la accionante una respuesta de fondo a dicha expectativa, indistintamente de ser fundada o no la pretensión planteada [en tanto ello se analizará más adelante].

- 5.12.** En esa lógica, este Colegiado considera que a la luz de las circunstancias concretas que rodean al caso *sub júdice*, *el cual tiene relación directa con la expectativa de mejores condiciones de vida de la accionante*, resultaría inoficioso decretar la existencia del quebrantamiento de formalidades y la recomposición total del proceso en razón de las nulidades deducidas en los escritos impugnatorios planteados por los demandados, habida cuenta que, con los elementos probatorios existentes en autos, y de acuerdo a las características del reclamo producido (*situación de discapacidad física del demandante*), es posible, y ciertamente necesario en el marco del principio del ajuste razonable del procedimiento, emitir un pronunciamiento de fondo en sede revisora, que resuelva de inmediato la controversia planteada por la demandante, de cara a la resolución de esta causa; dejando de lado cualquier error de procedimiento. Máxime si se ha garantizado el derecho de las partes, sobre todo los apelantes, en la vista de la causa, quienes han expuesto sus alegatos respecto al fondo del asunto, *garantizando así el derecho de defensa*, núcleo duro del derecho al debido proceso.

En suma, y en atención a las consideraciones expuestas, este Colegiado justifica su competencia para resolver el fondo del asunto, y debe relativizar las nulidades deducidas en los agravios, expuestos en los recursos impugnatorios.

- 5.13.** Para finalizar este ítem, advertimos que inaplicar en el presente caso el ajuste razonable del procedimiento previsto en el artículo 119-A implicaría una *discriminación estructural* por parte de este órgano colegiado, pues se incumpliría una obligación convencional y constitucional: brindar una tutela judicial reforzada en sede civil. Situación que obliga en el presente proceso, a emitir un pronunciamiento sobre el fondo en el presente proceso, el cual pasaremos a resolver, estableciendo el contenido de las instituciones sustantivas vinculadas al caso concreto.

¹⁰ Ver de la fundamentación de hecho en el escrito de demanda (fs. 428/457), específicamente los puntos 7.5, 7.9, 12.



VI. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO No 299 -

- 6.1.** La discusión del presente proceso y en especial en esta sede revisora, gira en torno a determinar si la empresa financiera propietaria y locadora de un bien mueble (vehículo) dado en leasing, es o no responsable civilmente por los daños causados por su empleo en manos de la arrendataria. Dicha discusión se genera a partir de la interpretación del artículo 6 del Decreto Legislativo 299 que regula el arrendamiento financiero (Leasing), motivo por el cual resulta necesario que este órgano jurisdiccional Colegiado asuma un criterio interpretativo al respecto, máxime si no existe a la fecha un precedente judicial conforme lo establece el artículo 400° del Código Procesal Civil, que disipe dicha controversia.
- 6.2.** El problema interpretativo surge a partir de una aparente antinomia existente entre dos normas del mismo rango, que regula la titularidad pasiva (deudores) de la responsabilidad civil para asumir los daños y perjuicios originado por un bien riesgoso automotriz. Estas normas son el artículo 29° de la Ley 27181- Ley General de Transporte Terrestre que establece la solidaridad del pago de indemnización al propietario del vehículo prestador del servicio de transporte; y el artículo 6° del Decreto Legislativo 299 que regula el arrendamiento financiero, el cual aparentemente exime de responsabilidad al propietario (locador) del vehículo cedido en virtud de un contrato de leasing; normas que analizaremos más adelante.
- 6.3.** Para comprender mejor el tema, debemos partir de que la indemnización en el derecho privado [sea contractual y extracontractual], surgió inicialmente como un medio para resarcir las consecuencias de todo daño; sin embargo, actualmente, tiene una nueva concepción, en razón del proceso de constitucionalización que viene sufriendo el derecho privado en el marco del Estado Constitucional de Derecho y reconocimiento de la supremacía constitucional, y es que la indemnización debe ser interpretada conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución, que establece como regla que la *“defensa de la persona humana y el respeto por la sociedad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. *Es por ello, que la indemnización es entendida actualmente como una forma de realización práctica y concreta de los ideales de justicia y sobre todo de respeto a la persona humana y su dignidad*¹¹.
- 6.4.** Bajo los parámetros constitucionales descritos, debemos indicar dos aspectos importantes: el primero es que toda responsabilidad civil debe recaer sobre la persona

¹¹ Silvina del Carmen Furlotti Moretti señala dicho cambio de paradigma, de la siguiente manera: “La protección de la persona humana y su dignidad es uno de sus grandes paradigmas, propio de un código [civil] redactado a principios del siglo xxi. El reconocimiento de la dignidad de la persona humana implicó pasar de un código [civil] que tenía su foco en la protección del patrimonio a uno que centrara la protección en la persona humana. Este cambio de paradigma se proyecta en el modo de regular el daño resarcible. La persona humana, y no su patrimonio, es el eje sobre el cual gira todo el sistema de la responsabilidad civil y, en especial, el daño resarcible”. En *“El daño resarcible en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”* en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México. E-ISSN: 1870 - 2147. nueva época. V ol. 14, Núm . 46, Julio-Diciembre 2020 / pág. 10



o personas que han originado dicha contingencia (daño) o riesgo o se hayan **beneficiado con tal ejercicio**; y el segundo: dicho resarcimiento debe darse en su integridad, tanto en la esfera patrimonial y extrapatrimonial de la víctima del daño. Consecuentemente, tanto la responsabilidad civil contractual y extracontractual, estén reguladas en el Código Civil o en otros ordenamientos especiales, deben ser vistas desde esta óptica constitucional, en razón del principio de supremacía constitucional. Por lo tanto, las instituciones civiles que la regulan deben ser interpretadas teniendo en cuenta la protección de la víctima como persona humana y su dignidad¹², ello en el marco que de la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución¹³.

- 6.5. Es en este marco constitucional que pasamos a establecer que existe una regla general para los daños originados por aquellas situaciones propias del uso de un bien y/o del ejercicio de una actividad riesgosa, contenida en el artículo 1970 del Código Civil, cuyo dispositivo reconoce la responsabilidad objetiva en caso de responsabilidad civil extracontractual, originados por daños personas y/o materiales provenientes de un vehículo, en tanto, éstos son considerados bienes riesgosos. Lo importante es que la citada norma acoge el principio del manejo de control de riesgo, y transporta así, la responsabilidad a quienes originaron dicha contingencia o se beneficiaron de tal ejercicio (responsables directos e indirectos), así lo estableció la Corte Suprema en la Casación 4759-2007- La Libertad, al señalar:

“(…) La sociedad ha creado este tipo de responsabilidad [objetiva], diferente a la denominada subjetiva, pues los progresos materiales han traído como consecuencia el crecimiento de los riesgos que deben sufrir las personas y sus bienes, y se aplica en aquellos casos en que se produce daño empleando un instrumento o un quehacer que por sí solo es riesgoso o peligroso, que encuentra sustento además en el aforismo latino *cujus commodum est, ejus est periculum*”.

- 6.6. En esa misma línea, el legislador estableció en forma expresa y complementaria, quiénes eran los obligados a indemnizar en los supuestos de daños originados por el uso de vehículos, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil implica exigir a todos los obligados a resarcir el daño correspondiente. Así se desprende de la lectura del artículo 29° de la Ley 27181- Ley General de Transporte Terrestre, que establece lo siguiente:

¹² Nuestra Corte Suprema ha reconocido que el objeto de la indemnización es desde el punto de vista de la persona y no con carácter patrimonial, así ha establecido en la Casación N° 2112-2017 Huánuco, 2017 emitida por la Sala Civil Permanente, al señalar que: *“Tal protección surge de una interpretación de la responsabilidad desde sede constitucional. Así, si la llave interpretativa de todos los derechos es el principio de la dignidad humana, que se manifiesta palpablemente en los derechos tutelados en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, es obvio que el referido principio quedaría claramente mellado ante la imposibilidad de obtener una indemnización que repare los daños ocasionados, más aun si las normas de exoneración desamparan a quien sufre el daño y protegen a la parte que posee la mejor posición para asumir los costos del daño”*

¹³ “La **interpretación conforme a la Constitución**” constituye un principio interpretativo por el cual, entre varios sentidos posibles de una norma jurídica, debe aceptarse aquel que mejor se adapte al texto constitucional y a los derechos fundamentales de las personas.

“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”.

De la lectura de aquella norma se verifica que el legislador estableció claramente que la responsabilidad de indemnizar debe cargarse de manera solidaria, tanto al responsable directo (conductor) como también al indirecto (el propietario y el prestador del servicio), en tanto estos dos últimos han contribuido a la creación de riesgo, al adquirir un vehículo y/o ponerlo en circulación para el servicio de transporte. En suma, advertimos la distribución social del riesgo al determinar la solidaridad de dicha obligación. La razón que tuvo el legislador para imponerles dicha obligación objetiva, es justamente el hecho, que tanto el propietario, como la empresa de transporte, son los que se benefician con el uso del vehículo, y son a la vez, los que han originado la situación de riesgo al poner en circulación dicho vehículo; además tuvo en cuenta el legislador, el hecho que ellos están en mejores condiciones económicas de asumir la responsabilidad respecto a la víctima. Esta norma es válida constitucionalmente hablando, que está acorde con la defensa de la persona humana y su dignidad como eje central en toda indemnización. Es por ello, que la ley exige tanto a los propietarios, empresas de transportes (tenedor) y conductores la previsibilidad para evitar el daño, y de ocurrir se proceda, a indemnizar a las personas afectadas con ello; y ello se da con la exigencia legal del mantenimiento constante de dicho vehículo, la compra de un seguro obligatorio de accidentes (SOAT) y otros seguros, etc.

- 6.7. Por otro lado, tenemos que existe una excepción a la regla sobre la solidaridad prevista en el artículo 29° de la Ley 27181, nos referidos al supuesto previsto en el **artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299**, cuyo texto dice:

“Artículo 6.- Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos.

Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”.

El segundo párrafo del artículo 6 de la citada norma establece de manera literal la responsabilidad civil exclusiva del arrendatario por los daños causados por el bien que fuera entregado por el locador financiera, mediante el mecanismo del contrato de arrendamiento financiero, y a la vez, se ha entendido que la misma exonera de toda responsabilidad civil solidaria al propietario registral (locador financiero). Ello originó una polémica que se traduce en las siguientes preguntas *¿Cuál es la interpretación*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



conforme del artículo 6° del Dec. Leg. 299? Y si a partir de la respuesta a la misma, se puede establecer si ¿El propietario registral del vehículo otorgando en arrendamiento financiero es o no responsable solidario por los daños ocasionados por el bien?. Para contestar dichas interrogantes es necesario establecer el verdadero sentido de dicha norma, y establecer si la misma colisiona o no con el artículo 29° de la Ley 27181, Ley General de Transporte Terrestre.

- 6.8. Previo a interpretar la norma citada, es necesario aclarar, que el contrato de arrendamiento financiero se encuentra definido en el artículo 1 del DL 299, bajo los siguientes términos:

“Considérese Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado”.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing, es sin duda un contrato consensual, nominado, bilateral, oneroso, conmutativo, formal de duración determinada, a través de la cual el dador (locador financiero) con la finalidad de otorgar financiamiento para la adquisición de un bien al arrendatario, adquiere el mismo y entrega la tenencia del citado bien cierto y determinado para su uso y goce, a cambio de un pago de cuotas periódicas a efectos de pagar el precio de dicho bien, más los intereses del aplazamiento y una retribución a la entidad financiera por su actividad, confiriéndole al tomador (arrendatario) la opción de compra del mismo al término del pago mismo. La característica principal de este tipo de contratos es que la propiedad permanece formalmente en la esfera de la empresa leasing (arrendatario) para fines civiles, por lo que, en caso de incumplir con el pago de las cuotas pactadas por parte del arrendatario, el bien retorna al arrendador. Con ello se respalda el financiamiento otorgado por la empresa financiera.

- 6.9. Así, el Decreto Legislativo 299, pretende asegurar la inversión de las entidades financieras en el mercado, a efectos de que éstas otorguen financiamientos a los micro y pequeños empresarios, con el propósito de que aquellos, como usuarios adquieran bienes de capital. Para lograr ello, la citada norma, les otorga ciertas prerrogativas al locador financiero para garantizar la inversión financiera realizada, como es el mantener la condición de propietario para el recupero inmediato del mismo en caso de incumplimiento de pago y de ser excluido de la responsabilidad civil solidaria, en caso de que el bien adquirido cause daños a terceros, así lo establece el artículo 6 de la citada norma.
- 6.10. Sin embargo, debemos aclarar que el segundo párrafo de dicho artículo, no debe interpretarse de manera literal y aislada del resto del ordenamiento jurídico del cual pertenece, entendiendo erróneamente, que ella prevé que, en todos los casos, la entidad financiera (locadora) se encuentra exonerado de asumir obligación



indemnizatoria por los daños originados por el bien que se encuentra bajo su propiedad, y que fue adquirida mediante el contrato de leasing; tal como lo veremos a continuación.

- 6.11.** Realizar una interpretación literal y aislada del segundo párrafo del artículo 6 del DL 299, podría, en ciertos supuestos, conllevar a desconocer el principio de coherencia y sistematización de las normas jurídicas existentes, como también del principio de manejo de control de riesgo y la de la distribución del riesgo, que es justamente la que rige este tipo de responsabilidad civil extracontractual por uso de bien riesgoso, la cual propugna que la responsabilidad debe recaer en las personas que origina la situación de riesgo o se sirve de ella para su provecho.
- 6.12.** Por el contrario, la interpretación correcta, es que el segundo párrafo de dicho artículo 6, debe ser vista de manera sistemática, y concordarse con el primer párrafo del mismo artículo en mención, en tanto dicho párrafo exige que para la suscripción de todo contrato de arrendamiento financiero (leasing), *necesaria y obligatoriamente el arrendatario está obligado a contratar una póliza de seguro contra riesgos susceptible de afectarlos y destruirlos*, lo que implicaría asegurar justamente cualquier daño que pueda originar el bien adquirido mediante el citado leasing, siendo esta la ratio legis de la norma. Y es que, en términos simples, este primer párrafo del artículo 6 obliga que la responsabilidad civil que pueda tener el propietario (locador financiero) del bien, *sea trasladado a la empresa aseguradora*, y de esta manera asegurar en todo momento el derecho de la víctima a ser indemnizado íntegramente por todo daño ocasionado.
- 6.13.** Pero a la vez, debemos tener en cuenta, que en la primera parte del *segundo párrafo* del artículo 6° en mención, señala que la entidad financiera -locadora *esta “obligada” a fijar las condiciones de dicho seguro*¹⁴, *ello en el marco de previsibilidad que debe tener la entidad financiera y del traslado de dicha responsabilidad civil a la empresa aseguradora que fuera desarrollada en el primera párrafo del artículo citado, siempre, en el marco del el respeto de los derechos de la víctima, en tanto ello es una exigencia constitucional*. Es claro que la exigencia implica que dicha cobertura de la póliza a contratar debe cubrir en términos razonables *todo riesgo* contra terceros y también, todos los conceptos de indemnización que pueda originarse a futuro. Consecuentemente, lo que se infiere de lo desarrollado, es que la entidad financiera-locadora (propietario registral) será beneficiada con la exoneración de toda responsabilidad civil a la que hace mención implícitamente la parte final del artículo 6, si cumple con exigir y verificar que la arrendataria contrate un seguro, que cubra todo daño íntegro que pueda originarse hacia terceros, por lo que de no cumplir con dicha obligación de control y exigencia de la póliza de seguro, o lo hace de manera defectuosa, y de ocurrir un daño con el bien dado en arrendamiento financiero, la entidad locadora debe asumir la indemnización del daño de manera directa y sería

¹⁴ **Artículo 6 del Dec. Leg. 299** .-“(...). Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. (...)”



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



inaplicable la exoneración que le otorga la misma ley, fijada en la parte final del segundo párrafo del artículo 6 bajo análisis.

- 6.14.** En otras palabras, lo que verdaderamente señala el artículo 6 en su integridad, es que la empresa financiera (locadora) traslada su obligación solidaria de cubrir los daños y perjuicios que pueda originar el bien adquirido bajo la modalidad de arrendamiento financiero, a una empresa aseguradora, y solo se exonerará de toda obligación, si el daño a terceros se encontrara asegurado con la póliza de seguro contratada, ello como previsión ante cualquier daño que pueda originar, es que solo en ese supuesto, opera la parte final del segundo párrafo del artículo 6°, que es que la empresa financiera, sea exonerada del pago solidario del mismo.
- 6.15.** Esta interpretación sistemática se encuentra concordada con lo establecido en el artículo 23° del Decreto Supremo No. 559-84-EFC, que establece normas aplicables a operaciones de arrendamiento financiero, que a la letra dice:

Artículo 23.- Para el efecto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de arrendamiento financiero, corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros.

Además, debe tenerse en cuenta, que quién se encuentra en mejor posición de exigir al arrendatario financiero dicha contratación de la póliza que cubra todo tipo de daños que pueda originar el vehículo adquirido mediante leasing financiero, es la entidad financiera misma (locadora); consecuentemente, ella es la obligada a vigilar y exigir a la arrendataria financiera suscriba el contrato de póliza de seguro y las condiciones de la misma, que a su vez asegure íntegramente todos los daños. De lo contrario, la falta de previsión, respecto a dicha póliza implicará, como ya se ha mencionado, que la entidad financiera asuma solidariamente con el arrendador financiero y el chofer, la indemnización íntegra a la víctima.

- 6.16.** En suma, el artículo 6° del DL 299 no se contradice con el artículo 29° de la Ley 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en tanto su interpretación conforme, debe ser entendida de la siguiente manera:

“La arrendataria es responsable exclusivo del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora (entidad financiera); siempre y cuando este último, haya exigido a la arrendataria la suscripción de un contrato de seguro, que cubra todo tipo de daños en forma íntegra; caso contrario, si la locadora no verificó y/o exigió que el contrato de póliza de seguro cubra todo daño a terceros en su totalidad, ella será responsable solidaria, conjuntamente con la arrendataria, y el conductor del vehículo, de los daños que pueda originar el vehículo adquirido mediante

contrato de arrendamiento financiero, en agravio de terceros, incluido los pasajeros”.

Esta interpretación que asume este Colegiado con respecto al artículo 6 del Dec. Leg. 299, es constitucionalmente válida y logra el equilibrio, en cuanto contempla el derecho fundamental de las víctimas al resarcimiento integral y la necesidad de viabilizar este tipo de contratos (leasing), otorgándoles beneficios razonables a las empresas del sistema financiero, siempre y cuando cumplan con los principios de previsibilidad y control.

VII. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

7.1. Con la finalidad de respetar el principio de congruencia procesal y cumplir con el estándar de una justificación interna, procederemos en primer orden, a resolver los agravios del recurso de apelación referidos a cuestionar la legitimidad para obrar de los mismos, para finalmente analizar las nulidades y cuestiones de fondo que han sido cuestionados.

A. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RÍMAC

7.2. Este Colegiado procede a dar respuesta al agravio formulado por la parte apelante en su recurso de apelación (fs. 1826/1834), el cual ha sido fijado en el considerando 4.1.3 de la presente resolución de vista. Partiendo del primer y segundo agravio (i y ii) se resolverá, si en el marco del contrato de póliza de seguros 2001-624860, Rímac se encuentra obligada a cubrir las indemnizaciones por daños y perjuicios a los pasajeros que se encuentren dentro del vehículo de placa de rodaje VG-7997, en caso de accidentes de tránsito. Para tal efecto debemos proceder al análisis de los medios probatorios.

7.3. Para Rímac la falta de valoración debida de los medios probatorios, específicamente de la póliza de seguro importa la motivación deficiente de la sentencia venida en grado. Sobre el particular, en el marco del principio de ajuste razonable del procedimiento desarrollado supra, entendemos claramente que el apelante pretende cuestionar en el fondo la decisión del juez de hacerle partícipe de la responsabilidad, punto central que será analizado, máxime si ello ha sido debatido en la vista de la causa, donde todas las partes han expuesto su tesis de defensa de manera amplia.

7.4. Así, analizando el caso concreto, advertimos que se encuentra plenamente acreditado que el Banbif suscribió con Emtrafesa un contrato de arrendamiento financiero, el 8 de junio del 2006, a través del cual dicha locadora financiera (arrendadora) se obligaba a dar en arrendamiento financiero a la empresa de transporte citada (arrendataria) un



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



ómnibus Volvo B12R 6X2, con carrocería Modelo Jumbuss 400 Low Driber de 14.00 mts, año de fabricación 2006, adquirida de la proveedora Volvo Perú, así se aprecia de la Escritura Pública que obra a fs. 822/844. Lo cierto es que, en dicho contrato se fijó en la cláusula décimo octava, la obligación de la arrendataria de asegurar dicho bien mueble (vehículo) contra todo riesgo, incluida la responsabilidad civil, en una compañía a satisfacción del arrendador – locador (BIF) y en los términos y condiciones que el Banco apruebe.

- 7.5. En ese sentido, resulta claro que, en cumplimiento de lo establecido en la cláusula décimo octava de dicho contrato financiero, además de lo establecido en el artículo 6 del DL 299, Emtrafesa (arrendataria) suscribe un contrato de seguro con la empresa RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS SAC, los cuales han venido siendo renovados, entre ellas, la póliza de seguros N°. 2001-624860 – Certificado No. 44 (fs 479/538), suscrito con fecha 7 de enero del 2009, donde asegura el ómnibus de placa de rodaje VG7998 ante cualquier siniestro o daño ocasionado, vehículo que es objeto del contrato de arrendamiento financiero descrito en el considerando anterior.
- 7.6. En rigor, la póliza de seguro constituye según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 29946 – Ley de Contrato de Seguro, un contrato donde el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar dentro de los límites pactados el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. En suma, la cobertura de dicho seguro alcanza a cubrir solo los riesgos y daños delimitados en el citado contrato, protegiendo así tanto al propietario y al titular de la póliza ante posibles reclamos por daños y perjuicios. Por tanto, debe entenderse que dicha cobertura se ciñe al principio de vinculación de los contratos, y que, en caso de ocurrir, la empresa aseguradora está obligado a coberturar el mismo, hasta los montos pactados, ello en el marco del principio de literalidad que rige todo contrato.
- 7.7. En ese orden de ideas, observamos que efectivamente en el citado Contrato de seguro contenido en póliza de vehículo No. 2001-624860 (Certificado 44), se indica que la vigencia de la misma es entre el 01 de enero del 2009 al 01 de enero del 2010. Asimismo, se señala que las coberturas que asume la empresa Rímac respecto al citado vehículo, son por los futuros daños futuros, de : (i) daño propio, (ii) huelga y conmoción civil, (iii) daños malicioso vandalismo y terrorismo, (iv) riesgos de la naturaleza, (v) ausencia de control, (vi) accesorios musicales, (vii) gastos de rescate, **(viii) responsabilidad civil frente a terceros**, (ix) responsabilidad civil por ausencia de control, (x) muerte de ocupantes, **(xi) invalidez permanente de ocupantes [pero según el propia póliza esta es considerado dentro del accidente personales para ocupantes signado dentro de las clausulas incluidas VEH006]**, (xii) gastos de curación de ocupantes.
- 7.8. En cuanto a la **cobertura de responsabilidad civil del asegurado frente a terceros**, la misma póliza, la define de manera clara, en la denominada *condiciones generales*,



punto A, donde indica que cubrirá toda reclamación de terceros que reciba el asegurado por concepto de responsabilidad civil extracontractual, exclusivamente a consecuencia de daños personas y/o daños materiales causados involuntariamente a dicho terceros por un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza como resultado del uso y/o circulación y/o posesión del vehículo asegurado, siempre que el accidente y los daños a personas y/o daños materiales, sea consecuencia directa de un riesgo cubierto especificado en el artículo 2 de las condiciones generales, ***que al momento del accidente los terceros o sus bienes no estén dentro del vehículo asegurado o subiendo o bajando del mismos, y que no sea aplicable alguna de las exclusiones.*** En cuanto a esta cobertura se entiende al tercero, aquél que no se encuentra dentro del vehículo (ocupantes).

- 7.9. Por otro lado, la cobertura de ***accidentes personales – ocupantes***, también se encuentra definido en el punto D del artículo 1 de las condiciones generales de la póliza, en la que señala que cubrirá la muerte o invalidez permanente de ocupantes del vehículo asegurado, así como gastos de curación por daños personales que sufran dichos ocupantes, como consecuencia directa de cualquier accidente de tránsito debida y efectivamente cubierto por la presente póliza y ocurrido durante la vigencia de la póliza, ***siempre y cuando los ocupantes estén dentro del vehículo al momento de ocurrir el siniestro.*** Sin embargo, en la misma póliza se precisó en cuanto a las condiciones personales que: ***“La cobertura de accidentes personales están limitados a 02 ocupantes (Chofer y Ayudante)”***. En suma, ***dicha póliza cubriría los daños y perjuicios originados por el vehículo, a los ocupantes del vehículo, pero solo al chofer y ayudante, excluyendo en consecuencia a los pasajeros.***
- 7.10. En ese sentido, tenemos que está probado en autos con el Informe Policial N.º104-09-I-DIRT-DIVPOL SUTA (fs. 8/14) [y sobre la cual no hay cuestionamiento alguno por parte de las partes], que el día 12 de octubre del 2019, ocurrió un despide total con volcadura del vehículo de transporte de placa de rodaje VG-7988 a la altura de la campana KM 75 panamericana norte (Talara Alta), de la empresa Emtrafesa, que cubría un servicio de transporte, habiendo originado entre otros daños (invalidez permanente), a la persona de doña Kathía Melina Puño Espinoza, quién venía ocupante el ***vehículo en condición de pasajera***, tal como consta en el manifiesto de pasajeros (fs. 78/79).
- 7.11. De la revisión de la sentencia venida en grado, específicamente en el considerando noveno de la misma, se observa que el A quo argumentó, respecto de la responsabilidad solidaria de Rímac, que dicho siniestro se encuentra coberturado dentro de la póliza de seguro en cuestión. Así reproducimos dicho considerando:

“En este sentido, conforme se desprende de la póliza de vehículos No 2001-624860 otorgado por Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, a favor de la empresa EMTRAFESAC, como titular del vehículo de clase Ómnibus, Marca Volvo con Placa de Rodaje VG 7998,

corresponde que el Seguro asuma responsabilidad en este caso, pues al contemplar la póliza del vehículo, la cobertura de Responsabilidad Civil frente a terceros, es por dicha obligación que la compañía aseguradora va responder frente a la víctima, asumiendo la responsabilidad civil solidaria, en virtud de las lesiones sufridas a la demandante Kathia Melina Puño Espinoza”

En resumen, el criterio jurisdiccional del A quo, es que los daños originados a la accionante, quién fue pasajera del vehículo (ómnibus) siniestrado, se encontraban coberturados por dicha póliza y por tanto debió cumplir con el contrato de seguro mismo.

- 7.12.** Este Colegiado no comparte el criterio esgrimido por el A quo en el considerando noveno de la sentencia venida en grado; en razón de que el supuesto fáctico de daños (invalidez del pasajero por accidente producido por accidente de tránsito originado por el vehículo de placa de rodaje VG7998) no se encontraba dentro de la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros que estaba contenida en la Póliza de seguro No 2001-624860 (fs. 479/538), ya que como se ha indicado en el considerando 7.7 de la presente sentencia de vista, dicha póliza cubriría solo los daños de personas que se encontraban fuera del vehículo, y la accionante se encontraba dentro de aquél, al momento del accidente, pues tenía la condición de pasajera, por tanto no estaba coberturado dentro de dicho supuesto.
- 7.13.** Por otro lado, y tal como se ha indicado en el considerando 7.8 de la presente sentencia de vista, tampoco la accionante se encontraba dentro de la cobertura de ***accidentes personales-ocupantes, en razón que dentro de dicha cobertura solo cubre los daños y perjuicios originados por el vehículo para los ocupantes, como son el chofer y su ayudante, excluyendo a los pasajeros del mismo.***
- 7.14.** En razón de lo señalado, y dado que la accionante era pasajera del vehículo siniestrado, no podía ser beneficiaria de ninguno de los supuestos coberturados en la antedicha póliza. Esta conclusión incluso fue reconocida por el abogado de la parte demandante en la vista de la causa, ***en el minuto 00:25:10 y 00: 28:32 de la misma***, al contestar las preguntas realizadas por los jueces superiores de la Sala Civil sobre si la póliza en comento, cubría o no a los pasajeros, respondió: ***“la póliza a la que hace alusión la co-demandada Compañía Rimac está restringida, solo al conductor y copiloto”*** y luego señala ***“esta cláusula no está presente (...) la cláusula de cobertura a los pasajeros no le alcanza”***, lo que hace entender que la parte demandante tiene claro, que al menos, bajo la cobertura de dicha póliza, la accionante no podía exigir el pago de la prima.
- 7.15.** Consecuentemente, la Compañía Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros no está obligada a cumplir el pago de una indemnización requerida por la accionante, en tanto y en cuanto dicho riesgo no estaba previsto dentro de la póliza citada; máxime si el contrato de póliza solo obliga a la compañía aseguradora a



cumplir con el pago de daños y perjuicios, en los supuestos cubiertos y precisados en dicho contrato. Por lo que, en mérito a lo solicitado por la abogada de la citada empresa de seguros en el informe oral de vista de la causa (*Min 00:15:58 a 00:16:07*), este Órgano de Revisiones procede a **revocar** dicho extremo de la sentencia y modificando la misma, declaramos infundada la demanda de daños y perjuicios respecto a la compañía de seguros demandada.

- 7.16. Finalmente, en cuanto al tercer agravio planteado por la empresa Rímac, referido a cuestionar que el A quo debió valorar los pagos realizados por concepto del SOAT; consideramos que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno, habida cuenta que se trata de argumentos que cuestionan el fondo de la decisión; no obstante, por lo resuelto en el punto precedente, la antedicha empresa no cuenta con interés para obrar y así cuestionar aquello que se sentencia en esta causa.

B. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LITISCONSORTE BANBIF

- 7.17. En aras de brindar una decisión esquematizada, que justifique de manera lógica y coherente la decisión a la que arriba la Sala y dé respuesta a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, este Colegiado procede analizar el agravio fijado en el punto (i) del considerando 4.1.2 de la presente sentencia de vista, el cual establece como agravio: *“Determinar si el A-quo debió aplicar o no en forma literal el artículo 6° del DL 299 Ley de Arrendamiento Financiero, que establece –según refiere el apelante- la responsabilidad exclusiva del arrendatario ante los daños que pueda originar el bien adquirido mediante arrendamiento financiero (vehículo), excluyendo así a la entidad financiera (locadora)”*.
- 7.18. Sobre este agravio, debemos indicar que el artículo 6 del DL 299, no puede ser interpretado de manera literal y aislada del resto del ordenamiento jurídico, por el contrario, debe interpretarse sistemáticamente, teniendo en cuenta la finalidad que tiene la responsabilidad civil desde un punto de vista constitucional, para lo cual nos remitimos a lo desarrollado en el ítem V de la presente sentencia de vista denominada **“La interpretación conforme del artículo 6° del decreto legislativo N.° 299”** (considerando 6.1 al 6.10), donde este órgano Colegiado reinterpreta dicho artículo, de la siguiente manera:

“La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora (entidad financiera); siempre y cuando, éste haya exigido a la arrendataria la suscripción de un contrato de seguro que cubra todo tipo de daños; caso contrario, si la locadora no exigió un contrato de póliza de seguro que cubra todo daño en su totalidad, ella será responsable solidaria, conjuntamente con la arrendataria y el conductor del vehículo, de los daños que pueda originar el vehículo adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero, en agravio de terceros, incluidos los pasajeros”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



- 7.19.** Seguidamente procederemos a analizar el agravio (ii) contenido en el considerando 4.1.2 de la presente sentencia de vista, respecto al recurso de apelación interpuesto por BANBIF, donde se precisa que este colegiado debe: ***“Determinar si el A quo ha incurrido en un error jurídico al establecer que BANBIF es responsable solidario, conjuntamente con EMTRAFESA y el chofer Alex Toledo Patricia por los daños y perjuicios originados por el vehículo de placa de rodaje VG-7998 a la demandante Kathia Melina Puño Espinoza”***.

Al respecto observamos, que el A quo fundamentó en el octavo considerando de la sentencia venida en grado, que la responsabilidad objetiva que tiene Banbif radica en ser el propietario del vehículo que origino el daño a la accionante, por lo que aplica el artículo 1970 del Código Civil, y señala que al presente caso no resulta aplicable el artículo 6° de la Ley de Arrendamiento Financiero, en tanto regula una relación contractual entre las partes celebrantes del leasing y no alcanza a los terceros, como ocurre con la accionante, por tanto la empresa financiera (locadora) debe asumir la responsabilidad de indemnizar.

- 7.20.** Este Colegiado comparte el criterio jurisdiccional del A quo, en cuanto a la conclusión que arribó en la sentencia venida en grado: BANBIF es responsable solidario respecto al pago de los daños y perjuicios causados a la accionante, producto del accidente ocurrido el día 12 de octubre del 2009, en razón del uso del vehículo de placa VG-7998. Sin embargo, precisamos que la conclusión es asumida por razones distintas a las desarrolladas por el A quo en su sentencia. Para esta Sala de Revisiones, sí debe aplicarse al presente caso el artículo 6 del Decreto Legislativo 299 que regula el arrendamiento financiero, pero bajo los márgenes de interpretación conforme (sistemática y finalista) que han sido precisados en el considerando 6.14 de la presente sentencia de vista, para lo cual analizaremos los hechos y las pruebas contenidas en el presente proceso.
- 7.21.** Mediante escritura pública que obra a folios 822/844, se acredita que Banbif suscribió con Emtrafesa un contrato de arrendamiento financiero, el 8 de junio del 2006, a través del cual dicha locadora financiera (arrendadora-BANBIF) se obligaba a otorgar un financiamiento a la empresa de transporte citada (arrendataria) para la adquisición del vehículo (ómnibus) de placa de rodaje VG 7988, adquirida de la proveedora Volvo Perú, y otorgarle dicho bien a la citada empresa arrendataria (EMTRAFESAC), mediante pago de cuotas periódicas y con opción de compra a favor de la arrendataria, por lo que en estando a lo establecido en el artículo 1 del Dec Leg. 299, la titularidad de la propiedad lo tiene en Banco Interamericano de Finanzas (BANBIF).
- 7.22.** En el marco de lo establecido en el ***primer párrafo*** del artículo 6° del DL 299, la suscripción de dicho contrato de arrendamiento, obligaba a que la empresa arrendataria (EMTRAFESAC) debía contratar una póliza de seguro obligatoria contra



riesgos susceptibles de afectarlos y destruirlos¹⁵, siendo que, según el *segundo párrafo* del artículo en mención, la locadora (BANBIF) *estaba “obligada” a fijar las condiciones de dicho seguro*¹⁶, *en el marco de previsibilidad que debe tener la entidad financiera y del traslado de dicha responsabilidad civil a la empresa aseguradora, en el marco del el respeto de los derechos de la víctima, como persona humana y su dignidad, en tanto ello es una exigencia constitucional*; dejando establecido que dicha cobertura debe cubrir en términos razonables todo riesgo contra terceros, incluidos pasajeros y de manera integral, ello en el marco de la interpretación conforme desarrollado por este Colegiado (ver considerando 6.14).

- 7.23. Refuerza esta tesis de la responsabilidad civil que tenía el BANCO FINANCIERO de exigir y establecer las condiciones más óptimas del seguro a contratar por parte de la arrendataria (EMTRAFESAC) conforme a lo establecido en el artículo 6 del Dec. Leg. 299, el hecho que en la misma Escritura Pública del contrato de arrendamiento financiero que obra a folios 822/844, así lo establece de manera expresa, el cual reproducimos:

“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVO.- SEGURO.- *Es condición del presente contrato de arrendamiento financiero las obligación que asume la Arrendataria de asegurar el bien/los bienes **contra todo riesgo** (destrucción, pérdida, sismo, conmoción civil, mal uso, incendio, robo, **responsabilidad civil**, riesgos d la naturaleza y otros que el **arrendador considere necesario**), en una compañía de seguros a satisfacción del arrendador, en los términos y condiciones que este último apruebe; y en un plazo no mayor de 5 días hábiles anteriores a la fecha de recepción del bien/los bienes” (el resaltado y subrayado es nuestro)*

Por tanto, del contrato de arrendamiento se observa que la arrendataria (EMTRAFESAC) debía contratar un seguro y obviamente sus renovaciones, dentro del marco de lo que establezca y apruebe previamente la parte locadora (entidad financiera BANBIF), debiendo optar por aquella póliza que cubra todo riesgo, incluidos los daños y perjuicios (responsabilidad civil).

- 7.24. De lo anterior colegimos que BANBIF tenía la responsabilidad de verificar y aprobar las condiciones del contrato de seguro que debía contratar EMTRAFESA con RIMAC, en tanto y en cuanto el cumplimiento de la misma, garantizaba la exoneración de la obligación de indemnizar, que tenía la entidad financiera, como propietaria del vehículo adquirido y dado en arrendamiento financiero, en el marco de la teoría del riesgo; caso contrario, y conforme a la interpretación sistemática y finalista del artículo 6 del DL 299, en caso de que la entidad financiera BANBIF apruebe de manera defectuosa el contrato de seguro, y de ocurrir algún daño civil, este

¹⁵ **Artículo 6 del Dec. Leg. 299** .-“Los bienes materia de arrendamiento financiero deber ser cubiertos mediante pólizas contra riegos susceptibles de afectarlos o destruirlo (...)”

¹⁶ **Artículo 6 del Dec. Leg. 299** .-“(...). Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. (...)”



último asumirá la consecuencia de su falta de previsibilidad y control sobre el contrato de póliza de seguro, tal es así que la misma escritura pública de contrato de arrendamiento financiero, que obra a folios 822/844, prevé dicha situación al señalar que en el supuesto que la entidad financiera BANBIF asuma dicha responsabilidad civil (indemnización por daños y perjuicios) frente a terceros, podrá repetir dicha obligación sobre la misma empresa EMTRAFESAC, así se aprecia de la cláusula novena, la cual señala:

“CLÁUSULA NOVENA.- OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA CON RELACION AL BIEN/ LOS BIENES.- (...) La arrendataria [EMTRAFESAC] indemnizará al ARRENDADOR [BANBIF] y a terceros, por los daños y perjuicios que pudiera ocasionárseles como consecuencia o por razón del uso del bien/los bienes, cualquiera sea la naturaleza de los daños y perjuicios; ***Y asumir las responsabilidades que por tales hechos pudieran exigirse contra el arrendador (BANBIF) como propietario de el bien/los bienes. (...)***”

- 7.25.** En suma, a tenor del artículo 6 del DL 299 y del propio contrato de arrendamiento financiero, es BANBIF la empresa que verificó y aprobó las condiciones de la póliza de seguro renovada N.º 2001-624860, suscrita entre la empresa arrendataria EMTRAFESAC y RIMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, la misma que obra a folios 479/538, por tanto, es la entidad financiera demandada la responsable de no haber exigido que dicho contrato de seguro aborde una póliza del vehículo de placa de rodaja VG7998, más completa, y ***contra todo riesgo, incluido la responsabilidad civil respecto a los ocupantes del citado vehículo de transporte pública, como son los pasajeros.***
- 7.26.** En esa lógica de razonamiento, BANBIF transgredió el principio de previsibilidad y de control, que debió ejercer sobre el contrato de póliza de seguro, contenido en póliza de vehículo No. 2001-624860 (Certificado 44), por tanto, al no haberse incluido dentro de la cobertura los daños ocasionados por el vehículo dado en arrendamiento financiero a los pasajeros del citado vehículo, en caso de accidentes, ***la citada entidad financiera demandada debe asumir la responsabilidad solidaria y objetiva, conjuntamente con el tenedor (arrendatario) y el conductor del vehículo mismo por los daños que pudieran haber ocasionado a la accionante como pasajero, producto del accidente ocurrido el día 12 de octubre del 2012.***
- 7.27.** Aceptar la tesis expuesta por la parte apelante (aplicar literalmente el artículo 6 del DL 299, en cuanto a que el único responsable civilmente por los daños y perjuicios del vehículo de placa de rodaje VG 7998, dado en arrendamiento financiero, es Emtrafesac y exonerar a la entidad financiera BANBIF de dicha obligación), implicaría generar un beneficio irrazonable y arbitrario a favor de esta última, premiando la inobservancia de la obligación de previsión y control que debió ejercer sobre la póliza de seguro. Tanto más cuanto implicaría un abuso del derecho y una discriminación estructural por parte



del órgano jurisdiccional contra una persona con discapacidad como es la accionante, en tanto desconocería el derecho que tiene a la reparación civil desde una óptima más humanista.

- 7.28. Por otro lado, respecto al agravio recogido en el punto (iii) del considerando 4.3.2 de la presente sentencia de vista, sobre la vinculación del A-quo respecto de precedentes judiciales arribados en otros casos similares donde se ha excluido a las entidades financieras de las obligaciones; debemos indicar que en rigor existe un principio de independencia jurisdiccional que garantiza el derecho de los jueces y juezas asumir criterios, siendo la única limitación, cuando existe precedentes judiciales conforme a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil.

C. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EMTRAFESA

- 7.29. Teniendo en cuenta que parte del pedido impugnatorio realizado por Emtrafesa es nulificante, resulta necesario precisar que la “nulidad procesal” como institución procesal, toma connotaciones distintas en el presente proceso, debido a la aplicación estricta del artículo 119-A del Código Procesal Civil que exige realizar ajuste razonable del procedimiento y, dentro de ellas, a las instituciones procesales, en razón de que en el presente proceso se debate una pretensión relacionada directamente con el ejercicio de un derecho de una persona con discapacidad, tal como ha sido desarrollado supra; por cuanto, a través de la indemnización requerida por la accionante, pretende, lograr mejores condiciones de vida, en su condición de persona con discapacidad, en tanto lo requerido como indemnización le permitirá ejercer sus derechos a una vida con igualdad.
- 7.30. En ese sentido, que la nulidad procesal debe verse desde una visión constitucional, tal como lo ha señalado este Tribunal Superior el Exp. **04126-2015-0-1601-JR-CI-01**, donde se indica:

“Las nulidades procesales, desde la perspectiva del estado constitucional y convencional de derecho, son un instrumento o remedio procesal de última ratio, que sirven al Juez para corregir anomalías graves y trascendentales en el proceso mismo, que afecten directamente los derechos, principios y valores de naturaleza procesal, que ostentan las partes. Solo puede declararse la nulidad procesal cuando el acto viciado (omisión o transgresión a una regla procesal) cumpla en el marco del principio de trascendencia constitucional con dos presupuestos de manera copulativa:

(i).- El primero, que la gravedad del vicio procesal deba afectar irremediabilmente al núcleo duro de un derecho procesal fundamental,

de tal forma que afecte la validez del proceso mismo (principio de trascendencia); y

(ii).- El segundo, que el Juez haya agotado todos los mecanismos procesales para salvar el acto procesal viciado, como son la integración, convalidación, subsanación, conversión, incluso la sustitución o transformación de otra forma procesal, en aras de permitir cumplir con la finalidad del acto supuestamente viciado.

- 7.31. Seguidamente, procederemos analizar el agravio expuesto por Emtrafesa en su apelación, que fuera precisado en el considerando 4.1.1 de la sentencia de vista, debiendo iniciar con el agravio (i), el cual está referido a ***“Determinar si en la sentencia venida en grado el A quo ha incurrido en motivación insuficiente al momento de determinar la existencia de daño emergente, lucro cesante, daño moral y proyecto de vida”***. Como se aprecia, a través de dicho agravio el apelante pretende en este extremo, la nulidad procesal de la sentencia, por contravención al derecho a la motivación misma, alegando la existencia de motivación insuficiente.
- 7.32. Sobre la motivación de resoluciones judiciales, debemos indicar que esta constituye un principio básico y necesario para informar el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas; tal es así, que el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 08125-2005-TC/PHC lo siguiente:

*“[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la **finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables** (...).*

En suma, la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.” (resaltado nuestro).

- 7.33. Es en este marco jurisprudencial, que el mismo Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Exp 728-2008-PHC/TC - Caso Giulliana Llamoja) ha establecido supuestos de transgresión al derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales por parte de los jueces, entre los cuales se encuentra la **motivación insuficiente, que es justamente lo que alega la apelante Empresa de Transporte**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



Ave Fénix SAC, y es que ésta transgresión, se genera, básicamente, cuando no se cumple el mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Aclarando que si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- 7.34. En ese entendido, es claro que lo que la Constitución exige mínimamente una motivación clara y precisa, aunque esta sea breve y mínima, no existiendo la necesidad de que los argumentos expuestos por el juez sean extensivos, solo se exige que haya resuelto lo pretendido de manera congruente. Al respecto debe tenerse en cuenta lo expuesto en la STC N.º 01230-2002-HUTC, al precisar el Tribunal Constitucional que

"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa".

- 7.35. En el caso en concreto, en rigor el apelante cuestiona en su primer agravio, que el A quo no motivó suficientemente de cara a justificar que en esta causa se generó daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida. Es en ese sentido que analizaremos cada uno de los argumentos esgrimidos por el A quo en el décimo considerando de la sentencia venida en grado:

- i. En primer orden, partimos afirmando que de la impugnación de Emtrafesa, la impugnante no cuestionó en absoluto la existencia del daño originado por el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de octubre del 2009, producto del despiste del vehículo de placa de rodaje VG-7998, el cual acarreó la invalidez de la accionante Kathia Melina Puño Espinoza, quien era pasajera en dicho ómnibus, y que los hechos ocurrieron cuando la empresa y el vehículo en mención realizaban el servicio de transporte.

En suma, asintió dicho extremo de la sentencia desarrollada por el A quo en el sexto considerando de la sentencia venida en grado, que reconoce la relación de causalidad entre el hecho (accidente) y el daño, el cual no puede ser desconocido, ya que tuvo como consecuencia la amputación de las dos piernas del accionante y secuelas físicas, lo que originó que sea declarada una persona con discapacidad física, tal como se acredita con la disposición número uno emitida por la Fiscalía Provincia I Penal de Talara en la Carpeta Fiscal No, 719-2009 (fs. 121/130), Informe No 104-09-I.DIRT-DIVPOL-PNP-TA (fs. 137/149), informe médico de fecha 22.09.2009 e historia clínica (fs. 234/380), Certificado de Discapacidad (fs. 382), Resolución Ejecutiva No.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



02776-2010-SEJ/REG-CONADIS de fecha 31 de marzo del 2010, y carnet de inscripción No. 2776-2010 (fs. 1030/1031).

- ii. En cuanto al argumento expuesto por el A quo respecto *al daño emergente*, vemos que en la sentencia se indica claramente que dicho concepto patrimonial de responsabilidad, implica la evaluación de la afectación directa al patrimonio de la víctima producto del daño originado, pero también la indirecta, como reflejo del daño mismo. Y es que el juzgador justifica haciendo un recuento probatorio sobre el daño originado y a la vez indica, en el marco de una motivación coherente y precisa, que de la intervención médica y de la historia clínica evidencia que ha generado gastos como el tratamiento de recuperación de la víctima y la compra de fármacos recetados a la paciente e incluso citó los gastos que implican la compra de una prótesis y señala que también se generarán gastos a futuro para su recuperación, como también los viajes que tienen que realizar ella y sus familiares para su tratamiento, en tanto no puede valerse por sí misma.

Sobre el particular, colegimos que el razonamiento realizado por el A quo que le llevó a afirmar como premisa válida la existencia del daño emergente en el presente caso, es suficiente, en términos constitucionales, ya que justifican claramente su decisión.

- iii. Respecto a la justificación sobre el *lucro cesante* expuesto en la sentencia venida en grado, advertimos que el A quo estableció la definición de dicho concepto indemnizatorio, que tiene carácter patrimonial, entendiéndolo como el dinero o ganancia económica dejado de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se ha causado. Y es que seguidamente, el juzgador expone como argumento central, la presencia de dicho concepto patrimonial en el presente proceso, afirmando que la víctima tiene como profesión médico cirujano (fs. 114) y venía percibiendo una remuneración por el servicio de SERUM realizado el puesto de Salud Grau de la DIRESA de Tumbes, distrito de Zorritas, provincia de Contralmirante Villar en Tumbes, la misma que dejó de percibir por la recuperación que implicaba.

En línea con lo expuesto, dicha argumentación cumple con los estándares de motivación suficiente, máxime si en aplicación del criterio de la máxima de la experiencia, se colige que a raíz de las limitaciones físicas que tiene la víctima, le es muy difícil generar mayores ingresos, en la misma forma que venía desenvolviéndose, ya que la especialidad que tiene es médico cirujano, actividad que no podrá desarrollar normalmente y verá limitados sus ingresos a futuro.

- iv. En cuanto a la justificación sobre *daño moral*, advertimos que el A quo define claramente dicho concepto resarcitorio, indicando que es el sufrimiento, angustia y dolor que sufre la persona por el daño ocasionado y que, al no ser patrimonial, el dinero que se asigna es solo un instrumento que debe permitir disipar en alguna medida su dolor. En ese sentido, aclara el A quo que está acreditado que la demandante sufre en su esfera íntima, por las consecuencias del accidente ocurrido, en tanto ve frustrado su proyecto de vida. Asimismo, cita el informe psicológico del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



psicológico Juan Antonio Polo Arellano (fs. 1405/1411), en el cual concluye que presenta un trastorno depresivo con episodio actual grave, y no muestra evolución, pese a los 6 años de ocurrido el hecho [fecha en la cual se realizó el informe pericial]. Eso hace colegir que la motivación ha sido suficiente en este extremo.

- v. Finalmente, sobre el **daño al proyecto de vida**, el A quo al igual que en los puntos anteriores define previamente este concepto, señalando que ello incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia y libre decisión, y que a consecuencia del daño se ve truncado, lo cual se verá reflejado durante toda su vida. Seguidamente argumenta que la accionante Kathia Melina Puño Espinoza es una profesional en medicina de 30 años de edad, y que ha visto frustrado su proyecto de vida, en tanto la limitación que padece producto del accidente, no le permite desarrollar sus aptitudes de manera completa; añadido a ello, se estaba preparando para realizar su residencia médica (especialidad). Dicha argumentación se basó incluso en el mismo informe psicológico antes citado, donde se deja establecido que era *“inevitable el proyecto de vida de la señorita Kathia Melina Puño Espinoza, no será el proyecto de vida que en el inicio del 2009 se trazó para ella de querer ser una neurocirujana y que ahora debe reemplazarlo por la especialidad de radiología, presentando un sentimiento recurrente de frustración”*.

En la misma línea del razonamiento expresado en los puntos precedentes, concluimos que la justificación y motivación expuestas son suficientes para cumplir con los estándares que exige la motivación mínima.

En suma, concluimos en este punto que la sentencia venida en grado cumple la debida motivación, en razón de que existe coherencia y suficiencia en las razones mínimas expuestas en ella, tanto más cuanto, los puntos recogidos tampoco fueron cuestionados con mayor desarrollo por parte de Emtrafesa; por lo que el primer agravio deducido debe desestimarse.

- 7.36. Seguidamente, analizamos el agravio (ii) descrito en el considerando 4.1.1 de la presente sentencia de vista, en el cual, *se cuestiona que el A quo no motivó, ni valoró todos los medios probatorios en su conjunto, al momento de determinar los montos impuestos por cada concepto de los daños ocasionados, tanto patrimoniales, como no patrimoniales*.
- 7.37. Sobre este punto debemos indicar que efectivamente, el A quo explicitó los motivos por los cuales asignó determinados montos, por cada concepto del daño patrimonial y no patrimonial. Ello puede visualizarse de la lectura del décimo tercer considerando de la sentencia venida en grado, el cual es cuestionado por el apelante, y el que reproducimos a continuación:

“DÉCIMO TERCERO.- De lo antes expuesto, cabe señalar que después de realizar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso, se debe fijar

de manera prudencial el “quantum indemnizatorio” siendo que el mismo debe guardar relación con la naturaleza y gravedad de los daños y circunstancias en que se produjeron, permitiendo que la parte demandante obtenga la justa comprensión por el daño que se les ha causado; así tenemos, el artículo 1985° del Código Civil, que estipula que “La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. (...)”, y, en este sentido, Marianela Ledesma, señala “El monto indemnizatorio debe ser fijado bajo las reglas de la prudencia, habida cuenta que no existe elementos de juicios que induzca al juzgador a fijar dicho monto de modo preciso (...). En consecuencia, siendo que los daños ocasionados a la demandante han sido debidamente acreditados, corresponde indemnizar a la misma y fijar el monto indemnizatorio en la suma de S/. 100,000 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño emergente; S/. 100,00.00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño moral; S/. 100,00.00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de lucro cesante; y S/ CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño a la persona y al proyecto de vida; siendo que el monto indemnizatorio total se fija en la suma de S/.100,00.00 soles”

- 7.38.** Para resolver este segundo agravio, debemos indicar que existe una íntima vinculatoriedad entre motivación y valoración de los medios probatorios, ya que la primera debe reflejar lo segundo, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional¹⁷ al señalar, que:

“4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

4.4.4) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.”

Lo antedicho importa que la decisión final estará debidamente justificada si es producto, además de las normas aplicables al caso, de un análisis mínimo, pero

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03433-2013-PA/TC, fundamentos 4.4.3. y 4.4.4.



suficiente del caudal probatorio, que fue previamente ofrecido, admitido y actuado en el proceso. En ese sentido, debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que refiere, la valoración de todos los medios probatorios en forma conjunta; sin embargo, en la resolución, es decir al momento de sentenciar (motivar), solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan tal decisión. Es decir, el juez no debe pronunciarse necesariamente sobre cada uno de los medios probatorios, solo de los más relevantes; dejando en claro también que hay conclusiones a las que arriba el juzgador teniendo en cuenta los sucedáneos de los medios probatorios, incluida la presunción judicial, que es aquella conclusión que se basa en las reglas de la experiencia o en sus conocimientos, las que se toman a partir de presupuestos debidamente acreditados.

- 7.39.** Dicho esto, pasamos analizar el razonamiento desarrollado por el A quo en el décimo tercer considerando de la sentencia venida en grado, y es que el juez esboza una motivación mínima, pero suficiente desde el ámbito constitucional, en tanto justifica la decisión de los montos determinados, en la medida que dicho considerando precisa que para la fijación de los montos tuvo en cuenta las reglas de la prudencia y razonabilidad, dejando en claro que no existe en su real dimensión pruebas totales para fijar un monto preciso. Ello implica que el juez utilizó la sana crítica y la razonabilidad en el presente caso, haciendo uso de los sucedáneos de medios probatorios, como la máxima de la experiencia, para justificar los montos.
- 7.40.** Lo anterior nos lleva a señalar que el A quo para fijar los montos y sobre todo sobre los conceptos patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), tuvo en cuenta las pruebas objetivas como los recibos de servicios, constancias de servicios, pasajes de traslados, boletas de pago de la víctima, y también la proforma para las prótesis a adquirir. Documentales que sirvieron de indicios para que el juez realice una proyección de los gastos que ha ocasionado el accidente en sí mismo, y que seguirá realizando en el futuro, debido a que la víctima deberá continuar con las terapias para su rehabilitación y aminorar el dolor; por lo que, resulta necesario adquirir prótesis, las cuales deben ser utilizadas de por vida y deben renovarse de manera continua, ya que el daño ocasionado a la víctima es de invalidez permanente, en tanto fue diagnosticada con la amputación traumática entre cadera y la rodilla (lado izquierdo) y la amputación traumática entre la rodilla y el tobillo (lado derecho), tal como consta en el certificado de discapacidad que obra a folios 382.

Al respecto debe aclararse, que si bien la explicación de esto último no está en el considerando décimo tercero de la sentencia, esta sí se encuentra detallada en el considerando décimo de la misma [la cual ha sido analizado por esta Sala en la presente sentencia], con la cual debe concordarse, para determinar que verdaderamente se ha dado una debida motivación y valoración de las pruebas, como también de la utilización de los sucedáneos de medios probatorios.



- 7.41.** En lo que respecta a la justificación de los conceptos no patrimoniales de la responsabilidad civil (daño moral y daño al proyecto de vida), no es necesaria una prueba objetiva sobre un monto fijo, ya que en sí mismo no puede cuantificarse económicamente el daño al sufrimiento de la persona (daño moral) y la frustración del proyecto de vida, y es que en este caso el Juez pondera y establece un monto razonable para mitigar, tanto el tratamiento, como crear mejores condiciones de vida para lograr que la víctima de un accidente supere el trauma originado por el accidente y a partir de ello se permita con dicho monto de dinero, que la víctima logre reestructurar su proyecto de vida, teniendo en cuenta las limitaciones físicas que ostenta y que notoriamente resquebrajan emocionalmente a la persona, en ese sentido la decisión del monto establecido para ambos conceptos es válido, dejando también establecido que ello ha sido justificado en el considerando décimo y décimo tercero de la presente sentencia, por tanto debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos.
- 7.42.** Por otro lado, enfatizamos que bajo ningún concepto esta Sala Superior podía emitir una decisión nulificante, en razón del tiempo que viene tramitándose el presente proceso (incoado el 2011), pero sobre todo por la condición especial de la accionante (persona con discapacidad) y cuya pretensión demandada tiene relación directa con garantizar la efectividad de los derechos fundamentales: el de libre desarrollo de la personalidad y su proyecto de vida. Por tanto, se aplicó el principio del ajuste razonable del procedimiento previsto en el artículo 119-A del Código Procesal Civil, y hemos en todo momento pronunciado sobre el fondo del asunto.
- 7.43.** Finalmente, la presente decisión de vista reconoce la visión constitucional que debe tenerse de la responsabilidad civil extracontractual contenida en los artículos 1970 del Código Civil, 29 de Ley 27181, Ley General de Transporte Terrestre, y 6 del DL 299, en tanto, la decisión arribada asegura en todo momento el derecho de la víctima a obtener una indemnización integral del daño, en el marco del respeto de la persona como ser humano y de su dignidad, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política. Y, además, sirve como pronunciamiento ilustrativo de cara a garantizar que las empresas que brindan y se acogen a transacciones comerciales dentro de los parámetros del leasing o arrendamiento financiero, cumplan con las condiciones mínimas y necesarias para que se desenvuelvan responsablemente al adquirir bienes riesgosos, en tanto y en cuanto deben cumplir su deber de previsión de daños y de control sobre los contratos de póliza de seguro.

VIII. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

- 8.1. CONFIRMAR** la **Sentencia contenida en la resolución número sesenta**, de fecha 23 de agosto del 2018 (fs. 1774/1798), aclarada e integrada mediante resolución número sesenta y uno, *en el extremo que declaró fundada la demanda sobre*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

CASO 02247-2011-0-1601-JR-CI-05



indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Kathia Melina Puño Espinoza contra la Empresa de Transportes Ave Fénix SAC y el Banco Interamericano de Finanzas (BANBIF) y dispone pagar en forma solidaria a la demandante la suma de S/. 100, 000. 00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño emergente; S/. 100, 000. 00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño moral; S/. 100, 000. 00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES); por concepto de lucro cesante; y S/. 100, 000. 00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) por concepto de daño a la persona y al proyecto de vida; siendo que el monto indemnizatorio total se fija en la suma de s/. 400, 000. 00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 soles); además de los intereses legales, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia

- 8.2. REVOCAR** la referida sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda respecto de Rímac Seguros y Reaseguros SA (Rímac). **Y, REFORMÁNDOLA, DECLARAMOS INFUNDADA** la demanda contra la citada entidad aseguradora.
- 8.3. EXHORTAR** al Banco Interamericano de Finanzas (BANBIF), a velar por la adecuada contratación de la póliza de seguros que la empresa arrendataria suscriba con las entidades aseguradoras correspondientes, en tanto ello evitara demandas como la presente.
- 8.4. ORDENAR** que se devuelva el expediente al juzgado de origen a fin de que se proceda conforme a su estado. *Intervienen en el presente proceso el Juez Superior Titular Carlos Cruz Lezcano y los señores Jueces Superiores Provisionales Félix Enrique Ramírez Sánchez y Marco Antonio Celis Vásquez, por disposición superior. - PONENTE Señor Juez Superior Provisional Félix Enrique Ramírez Sánchez.*

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

CELIS VÁSQUEZ, M.